

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 193-2018-OS/TASTEM-S2**

Lima, 10 de julio de 2018

**VISTO:**



El Expediente N° 201700004137 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa SURSA GAS E.I.R.L. contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 357-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 08 de febrero de 2018, mediante la cual se la sancionó por incumplir diversas normas técnicas y de seguridad del subsector hidrocarburos.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución N° 357-2018-OS/OR LIMA SUR, la Oficina Regional Lima Sur sancionó a la empresa SURSA GAS E.I.R.L., en adelante SURSA GAS, con una multa ascendente a 2.18 (dos con dieciocho centésimas) UIT por incumplir el Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD<sup>1</sup>; conforme al siguiente detalle:



INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN <sup>2</sup>	SANCIÓN
A los numerales 5.1 y 5.3 del artículo 5° del Anexo II la Resolución N° 146-2012-OS/CD y modificatorias <sup>3</sup>	2.26 <sup>4</sup>	2.18 UIT

<sup>1</sup> Posteriormente modificado por Resolución N° 233-2012-OS/CD, Resolución N° 015-2013-OS/CD, Resolución N° 167-2014-OS/CD y Resolución N° 172-2016-OS/CD.

<sup>2</sup> Resolución N° 271-2012-OS/CD

<sup>3</sup> Resolución N° 146-2012-OS/CD, modificada por Resolución N° 172-2016-OS/CD Anexo II Artículo 5° Obligaciones de las Empresas Envasadoras

5.1. Las Empresas Envasadoras solo podrán emitir el certificado de conformidad a los agentes que operen o que deseen operar como Locales de Venta de GLP que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación por la normativa vigente y que se encuentren contenidas en la Guía de Inspección (ver Anexo A). Los certificados de Conformidad deberán ser numerados correlativamente y una copia de los mismos deberá ser mantenida por la Empresa Envasadora en un registro.

(...)

5.3. Las Empresas Envasadoras deben inspeccionar anualmente las instalaciones de los Locales de Venta de GLP a los que hayan emitido los Certificados de Conformidad, con la finalidad de verificar que mantienen las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación.

Antes de proceder con el análisis, este Órgano Colegiado considera pertinente señalar que, en el Oficio de inicio de procedimiento sancionador, así como en la Resolución N°357-2018-OS/OR LIMA SUR, se ha verificado la existencia de un error material relacionado a la mención del numeral 5.6 del artículo 5° del Anexo II del Procedimiento aprobado por la Resolución N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, con la cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

En la resolución se citó como base legal, entre otros, el numeral 5.6 del artículo 5° del Anexo II; no obstante, dicha imputación referida a la póliza de seguros, la misma no se ha desarrollado como imputación, sino solo lo que corresponde al incumplimiento a la puerta de ingreso. Por tal motivo, considerando que dicho error material no altera el sentido de la resolución de sanción, en aplicación del numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444, corresponde proceder de oficio a rectificarlo precisando que cuando en se mencionan los numerales 5.1, 5.3 y 5.6 del artículo 5° del Anexo II en la Resolución N° 357-2018-OS/OR LIMA SUR, debe decir los numerales 5.1 y 5.3 del artículo 5°.

<sup>4</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

RESOLUCIÓN N° 193-2018-OS/TASTEM-S2

<p>La empresa SURSA GAS emitió el Certificado de Conformidad a favor del señor Augusto Arias Aburto para operar como Local de Venta de GLP, sin que dicho establecimiento cumpla con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas por la normativa para su operación y que se encuentran contenidas en la Guía de Inspección. Sobre el particular, se verificó que en dicho establecimiento existía una puerta de ingreso a una vivienda a menos de 1,50 metros del área de almacenamiento, pues dicho acceso se encuentra a 0,37 metros del rack que almacena los cilindros de GLP, incumpliendo lo establecido en el artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias.</p>		
<p>Multa</p>		<p>2.18 UIT</p>



Como antecedentes cabe señalar los siguientes:

- a) El local de venta de GLP ubicado en la Manzana D, Lote 4, Asociación de Vivienda y Trabajo Sarita Colonia, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, de titularidad del señor Augusto Hercilio Arias Aburto, con Registro de Hidrocarburos N° 117247-074-041015, fue certificado por la empresa envasadora SURSA GAS a través del Certificado de Conformidad N° 00041-6402-250915 emitido a su favor, que en principio acreditaba que cumplía con las condiciones técnicas y de seguridad para su operación.
- b) Conforme se advierte de la Carta de Visita de Supervisión N° 011242-GOP que obra a fojas 24 del expediente, con fecha 06 de enero de 2017 se llevó a cabo la visita de supervisión al señalado local de venta de GLP, constatándose que dicho establecimiento se encontraba incumpliendo el artículo 90° del Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias.
- c) Por Oficio N° 797-2017-OS/OR LIMA SUR notificado el 09 de mayo de 2017, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 634-2017-OS/OR LIMA SUR, se comunicó a la empresa SURSA GAS el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándose un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- d) Con fecha 15 de mayo del 2017, por medio del escrito de registro N° 201700004137 presentado, la empresa SURSA GAS presentó sus descargos.
- e) Posteriormente, con Oficio N° 4405-2017-OS/OR-LIMA SUR notificado el 14 de diciembre de 2017, se corrió traslado a la administrada del Informe Final de Instrucción N° 1346-2017-OS/OR LIMA SUR, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos al mencionado informe.



Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2. Técnicas y/o Seguridad

2.26 Incumplimiento de las normas relativas a Cartillas de Seguridad, Certificaciones, Certificados, Etiquetas y/o similares.

Base legal: R.C.D. N°146-2012-OS/CD

Multa: Hasta 100 UIT

- f) A través del escrito de registro N° 201700004137 de fecha 21 de diciembre de 2017, la administrada presentó sus descargos al Informe Final.
- g) Mediante la mencionada Resolución de Oficinas Regionales N° 357-2018-OS/OR LIMA SUR, se evaluaron los descargos y se sancionó a la empresa SURSA GAS con una multa de 2.18 (dos con dieciocho centésimas) UIT.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN



- 2. Mediante escrito de registro N° 201700004137 de fecha 06 de marzo de 2018, la empresa SURSA GAS interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 357-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 08 de febrero de 2018, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) Manifiesta que en el presente procedimiento se le ha imputado lo siguiente: "*Haber incumplido la obligación establecida en los numerales 5.1, 5.3 y 5.6 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los locales de venta de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, conforme consta en la carta de Visita de Supervisión N° 011242-GOP; toda vez que se verificó que emitió el Certificado de Conformidad N° 00041-6402-250915 a favor de Augusto Hercilio Arias Aburto, para operar el local de venta de GLP ubicado en la Manzana D lote 4 Asociación de Vivienda y Trabajo Sarita Colonia, distrito de Chorrillos, Provincia y Departamento de Lima, sin que el citado local de venta cumpla con la condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación por la normativa vigente*". sic

Al respecto, sostiene que no ha cometido infracción, reiterando lo indicado en sus descargos, en el sentido que, si bien expidió el Certificado de Conformidad N° 00041-6402-250915 a favor del señor Augusto Hercilio Arias Aburto para que opere el local de venta de GLP; cuando se le otorgó dicho certificado, el establecimiento cumplía con todas las medidas de seguridad exigidas por la normativa del subsector de hidrocarburos.

- b) Señala que debe tenerse en cuenta que el artículo 5° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD fue modificado mediante resolución publicada el 30 de Julio del 2016, correspondiendo considerar que originariamente la norma establecía de forma general que las empresas envasadoras debían inspeccionar las instalaciones de los locales de venta de GLP a los que se les hayan emitido los certificados de conformidad con la finalidad de verificar que mantenían las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación; y que es recién a partir de un año después el 31 de Julio del 2017 que resulta exigible la modificatoria que establece la obligación de inspeccionar anualmente.

Lo mencionado lo sustenta en los Principios de Legalidad, Tipicidad e Irretroactividad, contenidos en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativo General, TUO de la Ley N° 27444, considerando que no resulta correcta la imposición de la sanción.



c) En ese sentido, solicita se revoque la presente resolución y se declare fundado su recurso de apelación.

3. A través de Memorándum N° 418-2018-OS/OR LIMA SUR recibido el 16 de marzo de 2018, la Oficina Regional Lima Sur, remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.



### ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Respecto a lo manifestado en los literales a) al c) del numeral 2 de la presente resolución, se debe reiterar que el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444<sup>5</sup>, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos.



Sobre el particular, MORÓN URBINA señala que el Principio de Legalidad impone una vinculación positiva de la administración a la ley, de modo tal que la certeza de validez de toda acción administrativa depende de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de este, puede derivarse como su cobertura o desarrollo necesario; constituyéndose el marco normativo en un valor indisponible, irrenunciable y no transigible<sup>6</sup>.

A su vez, el Principio de Tipicidad se encuentra contemplado en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, que dispone que constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, siendo factible que las disposiciones reglamentarias de desarrollo puedan especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> TUO de la Ley N° 27444

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

<sup>6</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica, Lima, 2001. p. 26.

<sup>7</sup> TUO de la Ley N° 27444.

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

De acuerdo al literal c) del artículo 5° de la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 31 de diciembre de 1996, en concordancia con el artículo 1° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, OSINERGMIN es competente para supervisar y fiscalizar, entre otros, que las actividades de hidrocarburos se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes<sup>8</sup>.

Debe destacarse que OSINERGMIN, de conformidad con sus facultades previstas en el artículo 80° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en concordancia con el artículo 5° de la Ley N° 27332 y la Ley N° 26734, realiza visitas aleatorias e inopinadas a todo nivel de la cadena de combustibles líquidos y GLP, a fin de verificar el cumplimiento de las normas relacionadas con las actividades de hidrocarburos. Por tanto, OSINERGMIN es el organismo competente para verificar las obligaciones de las empresas envasadoras, como las dispuestas por el "Procedimiento para la obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP" aprobado como Anexo II por la Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y sus modificatorias.

Es importante precisar que las normas antes citadas son de público conocimiento al disponerse su publicación en el Diario Oficial El Peruano; en ese sentido, las exigencias legales contenidas en la Resolución N° 146-2012-OS/CD y sus modificatorias, rigen desde su entrada en vigencia.

Asimismo, debe tenerse presente que de acuerdo con el artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad de los administrados en el marco de los procedimientos sancionadores a cargo de OSINERGMIN, es objetiva, por lo que basta constatar el incumplimiento de la normativa correspondiente, para que la recurrente sea responsable de la comisión de la infracción administrativa imputada.

Cabe señalar que, la obligación que da origen a la conducta detectada en la infracción materia de análisis, sí se encuentra claramente establecida por los numerales 5.1 y 5.3 del artículo 5° del "Anexo II: Procedimiento para la obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP" aprobado por la Resolución N° 146-2012-OS/CD y

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

<sup>8</sup> Ley N° 26734.

Artículo 5.- Funciones

Son funciones del OSINERGMIN:

c) Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

Artículo 1.- Competencia de OSINERGMIN

OSINERG tiene competencia para supervisar y fiscalizar a las ENTIDADES del SECTOR ENERGIA velando por la calidad, seguridad y eficiencia del servicio y/o productos brindados a los usuarios en general (...)

OSINERG ejercerá las atribuciones y funciones asignadas en el presente Reglamento, en concordancia y con estricta sujeción a las disposiciones establecidas en las normas legales referidas al SECTOR ENERGÍA (...)

Precisando lo anterior, el artículo 3° de la Ley N° 29901, publicada con fecha 12 de julio de 2012, dispuso que las competencias del OSINERGMIN comprenden la supervisión y fiscalización, en el ámbito nacional, del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de hidrocarburos.

RESOLUCIÓN N° 193-2018-OS/TASTEM-S2

modificatorias, que disponen de forma expresa que las empresas envasadoras, como SURSA GAS, emitirán el certificado de conformidad a los agentes que operen o que deseen operar como locales de venta de GLP, siempre que estos últimos cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación, conforme a la normativa vigente y a la Guía de Inspección (Anexo A de la Resolución N° 146-2012-OS/CD<sup>9</sup>); siendo que, con posterioridad a la certificación, deberán inspeccionar anualmente a los locales de venta de GLP autorizados con la finalidad de verificar que mantienen las condiciones técnicas y de seguridad exigidas<sup>10</sup>.

Debe indicarse que mediante el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, se facultó al Consejo Directivo para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas; así como aprobar la Escala de Multas y Sanciones. Conforme lo expuesto, la conducta sancionable fue prevista mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, tipificada en el numeral 2.26, que indica textualmente que constituye una infracción, el incumplir con las normas relativas a certificados, dicha infracción tiene como base legal entre otros, la obligación regulada en los numerales 5.1 y 5.3 del artículo 5° del Procedimiento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias. En ese sentido, no se han vulnerado los Principios de Legalidad y Tipicidad.

Corresponde agregar que, el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM establece que las empresas envasadoras son las responsables de garantizar a través de la emisión de un certificado, que los locales de venta de GLP cumplan con las condiciones de seguridad requeridas para su operación, sin perjuicio de las funciones de fiscalización y supervisión a cargo de OSINERGMIN<sup>11</sup>.

Además, el numeral 7.2 del artículo 7° del citado Procedimiento dispone que la emisión del Certificado de Conformidad implica que la empresa envasadora sea solidariamente responsable por la seguridad de las instalaciones del local de venta de GLP que haya autorizado<sup>12</sup>. En adición a ello, el numeral 11.3 del artículo 11° del aludido Procedimiento precisa que OSINERGMIN de verificar la existencia de infracción administrativa, podrá

<sup>9</sup> En la Guía de Inspección, entre otras obligaciones, se verifica que la administrada cumpla con lo indicado por el artículo 86° y el literal b) del numeral 1 del artículo 89° del Decreto Supremo N° 027-94-EM-EM.

<sup>10</sup> Resolución N° 146-2012-OS/CD, modificada por Resolución N° 172-2016-OS/CD  
Anexo II

Artículo 5° Obligaciones de las Empresas Envasadoras

5.1. Las Empresas Envasadoras solo podrán emitir el certificado de conformidad a los agentes que operen o que deseen operar como Locales de Venta de GLP que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación por la normativa vigente y que se encuentren contenidas en la Guía de Inspección (ver Anexo A). Los certificados de Conformidad deberán ser numerados correlativamente y una copia de los mismos deberá ser mantenida por la Empresa Envasadora en un registro.

<sup>11</sup> Decreto Supremo N° 022-2012-EM

Artículo 13.- Obligación de los Locales de Venta de GLP y Empresas Envasadoras

(...)

Las Empresas Envasadoras deberán garantizar, a través de la emisión de un certificado, que los Locales de Venta que comercializan cilindros de GLP de su propiedad o bajo su responsabilidad, cumplen con las condiciones de seguridad requeridas para su operación, sin perjuicio de las funciones de fiscalización y supervisión a cargo de OSINERGMIN.

<sup>12</sup> Resolución N° 146-2012-OS/CD y modificatorias

Anexo II

Artículo 7°. - Efectos de la emisión del Certificado de Conformidad

(...) 7.2. Asimismo, la emisión del referido Certificado de Conformidad, implicará la responsabilidad solidaria de la Empresa Envasadora sobre la seguridad de las instalaciones del Local de Venta.

iniciar un procedimiento administrativo sancionador tanto al local de venta de GLP, como a la empresa envasadora que le emitió el Certificado de Conformidad<sup>13</sup>.

En ese sentido, se concluye que, de modo previo al otorgamiento del Certificado de Conformidad, las empresas envasadoras se encuentran obligadas a verificar que los locales de venta de GLP cumplen con las normas técnicas y de seguridad exigidas por la normativa y la Guía de Inspección, cuya obligación se extiende a la inspección que deben efectuar a los locales de venta de GLP que haya certificado con el objeto de corroborar las condiciones exigidas. De ahí que, las empresas envasadoras asumen responsabilidad solidaria por la seguridad de las instalaciones de los establecimientos que haya autorizado.

A ello se debe agregar que, conforme al artículo 165° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el artículo 174° del TUO de la Ley N° 27444, no son objeto de probanza, entre otros, aquellos hechos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa. Por su parte, el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, en adelante RPAS<sup>14</sup>, (norma vigente al momento del levantamiento de la Carta), dispone que, entre otros, las Cartas de Visita de Supervisión, así como los Informes Técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

En el presente caso, conforme se advierte de la Carta de Visita de Supervisión N° 011242-GOP y el Informe de Supervisión de verificación de operaciones de las actividades de local de venta de GLP, obrantes de fojas 24 a 30 del expediente, OSINERGMIN en ejercicio de sus funciones, durante la visita de supervisión de fecha 06 de enero de 2017, constató que en el local de venta de GLP sin techo con Registro de Hidrocarburos N° 117247-074-041015, de titularidad de Augusto Hercilio Arias Aburto, existía una puerta de ingreso a una vivienda a una distancia menor de 1,50 metros del área de almacenamiento, pues se encontró que dicho acceso a la edificación estaba a 0,37 metros del rack que almacena los cilindros de GLP, lo que se encuentra prohibido, incumpliendo el artículo 90° del Decreto Supremo N° 027-94-EM-EM<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> Resolución N° 146-2012-OS/CD y modificatorias

Anexo II

Artículo 11°. -Facultades de OSINERGMIN

OSINERGMIN, dentro del ámbito de sus competencias, podrá realizar las siguientes acciones:

11.3. Iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), así como imponer las medidas administrativas respectivas al Local de Venta de GLP y a la Empresa Envasadora que le emitió el Certificado de Conformidad respectivo, en caso de verificar la existencia de una probable infracción administrativa sancionable.

<sup>14</sup> Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD. El Acta se levantó cuando estaba vigente el artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, que indicaba lo mismo que los artículos 13° y 14° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de OSINERGMIN de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, la información contenida en las Actas Probatorias se tiene por cierta, salvo prueba en contrario, norma aplicable al momento que se dio el levantamiento del Acta.

<sup>15</sup> Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM

Artículo 90.- Los Locales de Venta con Techo no deberán contar con aberturas que comuniquen directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP. En el caso de Locales de Venta sin Techo no deberán existir aberturas de edificaciones a menos de 1.5 m del área de almacenamiento. No se podrá almacenar en el área de almacenamiento ni en el área de seguridad del Local de Venta otros combustibles como papeles, cartones, carbón, leña, líquidos inflamables, combustibles líquidos, pinturas u otras sustancias inflamables. Sólo se permitirá el combustible necesario para el funcionamiento de la bomba contra incendios.

Artículo 89.- Los Locales de Venta deberán reunir las condiciones de construcción siguientes:

1. En los Locales de Venta con Techo (...)

RESOLUCIÓN N° 193-2018-OS/TASTEM-S2

En atención a ello, en aplicación del artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, el numeral 7.2 del artículo 7° y el numeral 11.3 del artículo 11° del Anexo II de la Resolución N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, a través del Informe de Instrucción N° 634-2017-OS/OR LIMA SUR, obrante de fojas 33 a 36 del expediente, notificado mediante Oficio N° 797-2017-OS/OR LIMA SUR se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa SURSA GAS, al concluirse que la empresa envasadora habría otorgado el Certificado de Conformidad N° 00041-6402-250915, sin que el local de venta de GLP de Registro de Hidrocarburos N° 117247-074-041015 cumpla con las normas técnicas y de seguridad para su operación, lo que constituye infracción a los numerales 5.1 y 5.3 del artículo 5° del Anexo II de la Resolución N° 146-2012-OS/CD.

Se debe precisar que, tanto al momento de la emisión del Certificado de Conformidad, como en la fecha de visita de supervisión, los numerales 5.1 y 5.3 del artículo 5° del Anexo II de la Resolución N° 146-2012-OS/CD modificado por la Resolución N° 172-2016-OS/CD, establecían y establecen la obligación referida a que las empresas envasadoras solo pueden emitir el Certificado de Conformidad a los agentes que operen o deseen operar como locales de venta de GLP que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación, y que es responsabilidad de las citadas empresas envasadoras inspeccionar las instalaciones de los locales de venta de GLP a las que les hayan emitido los certificados de conformidad.

Ello, con la finalidad de verificar que mantienen las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación. En ese sentido, la Resolución N° 172-2016-OS/CD antes citada dispone que la inspección se debe efectuar con una periodicidad anual. En resumen, el objetivo de la norma es que en todo momento los establecimientos de GLP operen de manera segura, cumpliendo la normativa vigente.

Ahora bien, con relación a lo expuesto por la administrada sobre que antes de la emisión del Certificado de Conformidad a favor del local de venta de GLP verificó que dicho establecimiento cumplía con la normativa, por lo que no incurrió en el incumplimiento imputado; se debe precisar que de conformidad al Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 171.2 del artículo 171° de la misma Ley<sup>16</sup>, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. A su vez, de acuerdo al artículo 162.2 del artículo 162° de la misma Ley<sup>17</sup>,

b) Debe contar con aberturas de ventilación, puertas o ventanas de un mínimo de seis (6) m<sup>2</sup> por cada mil (1 000) kg de almacenamiento de GLP. No se considerarán para el cálculo de la ventilación aquellas aberturas, puertas o ventanas que al cerrarse disminuyan el área de ventilación o interrumpen el flujo de aire. La distribución de los espacios abiertos deberá permitir una adecuada ventilación de todo el establecimiento.

<sup>16</sup> Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...)

<sup>17</sup> Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 162.- Carga de la prueba

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

corresponde a los administrados aportar las pruebas que consideren mediante la presentación de documentos e informes, así como aducir alegaciones.

Bajo dicho marco legal, al haberse acreditado que SURSA GAS emitió el Certificado de Conformidad a favor de Augusto Hercilio Arias Aburto para operar como local de venta de GLP, sin que el citado establecimiento cumpla con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación, toda vez que incumplía con el artículo 90° del Decreto Supremo N° 027-94-EM, recaía en la empresa recurrente aportar los medios de prueba que acrediten que no incurrió en el incumplimiento señalado, y que otorgó el Certificado de Conformidad conforme a la normativa, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues no ha presentado algún medio probatorio que acredite sus argumentos, correspondiendo confirmar la responsabilidad administrativa de la empresa fiscalizada.

Por lo expuesto, se concluye que la empresa SURSA GAS incurrió en infracción a los numerales 5.1 y 5.3 del artículo 5° del Anexo II de la Resolución N° 146-2012-OS/CD.

Cabe señalar que, de acuerdo con el Registro de Hidrocarburos<sup>18</sup>, la recurrente sólo habría emitido el Certificado de Conformidad N° 00041-6402-250915, no habiendo emitido ninguno de manera posterior, ni tampoco acreditado haber realizado inspecciones en el local de venta de GLP al que le otorgó el certificado.

Por lo tanto, se ha acreditado objetivamente en los actuados en el presente expediente que, la empresa SURSA GAS incurrió en infracción administrativa a los numerales 5.1 y 5.3 del artículo 5° del Anexo II la Resolución N° 146-2012-OS/CD, por haber otorgado al local de venta de GLP ubicado en Manzana D, Lote 4, Asociación de Vivienda y Trabajo Sarita Colonia, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, de titularidad del señor Augusto Hercilio Arias Aburto, el Certificado de Conformidad N° 00041-6402-250915, sin verificar que dicho establecimiento cumplía las normas técnicas y de seguridad, indicadas en la Guía de Inspección.

En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, este Órgano Colegiado considera que la autoridad de Primera Instancia ha actuado de conformidad con la normativa vigente respetando todos los Principios del Procedimiento Administrativo, no habiéndose incurrido en causales de nulidad. En ese sentido, corresponde desestimar el recurso de apelación de la empresa recurrente.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

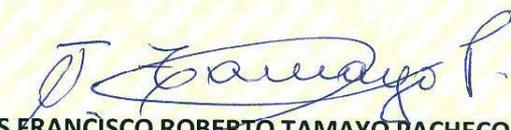
<sup>18</sup> Se realizó la consulta vía correo electrónico al personal de Registro de Hidrocarburos y la División Regional, sobre la emisión de nuevos certificados de conformidad o la información que de que la empresa haya informado sobre la realización de inspecciones al local. Obteniéndose una respuesta negativa, solo obra en la entidad el certificado de conformidad N°

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa SURSA GAS E.I.R.L. contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 357-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 08 de febrero de 2018; y **CONFIRMAR** dicha resolución por la infracción a los numerales 5.1 y 5.3 del artículo 5° del Anexo II de la Resolución N° 146-2012-OS/CD y sus modificatorias, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.** - Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.*



JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO  
PRESIDENTE

